

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL PRIMERA INSTANCIA
SALA DE SAN JUAN

**COALICIÓN PRO CORREDOR ECOLÓGICO
DEL NORESTE, INC., CRISTÓBAL JIMÉNEZ
VIDAL, ÁNGEL BERRÍOS BENÍTEZ,
LUIS JORGE RIVERA HERRERA**
PARTE DEMANDANTE

V.

HON. LUIS GARCÍA PELATTI,
*en su capacidad oficial como Presidente de la
Junta de Planificación*
JUNTA DE PLANIFICACIÓN
PARTE DEMANDADA

CIVIL NÚM.

SALA:

SOBRE:
MANDAMUS
SENTENCIA DECLARATORIA

DEMANDA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECEN las partes demandantes, por conducto de la representación legal que suscribe, y respetuosamente **EXPONEN, ARGUMENTAN Y SOLICITAN:**

I. PARTES

1. Las Partes demandantes son:

a. **Coalición Pro Corredor Ecológico del Noreste, Inc.** (en adelante, “la Coalición”) es una organización no gubernamental, sin fines de lucro, fundada en el año 2005, y debidamente incorporada con el número 329271 en el registro de corporaciones del Departamento de Estado desde el año 2013. Tiene dirección física en #10 Calle Rosendo Matienzo Cintrón, Luquillo, PR 00773 y dirección postal en el PO Box 1994, Luquillo, PR 00773. La Coalición tiene como objetivo proteger los recursos naturales del CEN, mediante su designación como reserva natural y su disfrute o aprovechamiento por toda la ciudadanía mediante su desarrollo sostenible basado en actividades relacionadas a la investigación, educación e interpretación ambiental, el turismo de naturaleza y el ecoturismo. Ha liderado los esfuerzos dirigidos a la protección del CEN. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), reconoció el liderazgo y protagonismo de la Coalición en la preservación, conservación y restauración del CEN, al firmar un Acuerdo de Colaboración con la Coalición para el co-manejo de la Reserva Natural del Corredor Ecológico del Noreste el 11 de abril de 2015.

b. **Cristóbal Jiménez Vidal**, residente en Barrio Las Cabezas Sector Las Rocas, Fajardo Puerto Rico con dirección postal en el PO BOX 394, Fajardo PR 00738. Es el

Presidente de la Junta de Directores de la Coalición desde enero de 2016. Ha sido miembro activo de la Coalición desde hace más de ocho (8) años, participando en los esfuerzos de protección y educación sobre el CEN.

c. **Ángel Berrios Benítez**, es Vicepresidente de la Coalición, residente del Sector Borrás del Bo. Juan Martín del Municipio de Luquillo. Su dirección Postal es PO BOX 40, Luquillo PR 00773. Su residencia colinda con terrenos de la RNCEN. Visita frecuentemente los terrenos de la RNCEN. Ha participado en diversos procesos judiciales y administrativos, en los que ha abogado sobre la necesidad de otorgar protección a esta área desde el año 1999. Visita frecuentemente y junto a su familia la RNCEN.

d. **Luis Jorge Rivera Herrera**, planificador profesional (Licencia Núm. 823), residente del municipio de San Juan, con dirección física y postal en el Condominio Montebello Apt. N327, Trujillo Alto PR 00976. Es miembro de la Coalición, como asesor, a través de la organización Iniciativa para un Desarrollo Sustentable (IDS). Visita frecuentemente y junto a su familia los terrenos de la RNCEN. Ha participado en carácter personal o a través de IDS en diversos procesos judiciales y administrativos, en los que ha abogado sobre la necesidad de otorgar protección a esta área natural protegida desde el año 1999. Entre estos se destaca su participación en la redacción del Plan Integral de Usos de Terrenos y Manejo de la RNCEN, y su correspondiente Declaración de Impacto Ambiental Estratégica, en el año 2008. Sus esfuerzos en pro de la protección del CEN le hicieron ganador del *Goldman Environmental Prize* 2016, en la categoría de Islas e Islas Naciones. Participó también en la redacción y evaluación de Ley de la Gran Reserva Natural del Corredor Ecológico del Noreste, Ley Núm. 126 de 2012, 12 LPRA §§ 5101 *et seq.* (2015) (en adelante, Ley del CEN), así como la Ley 8 de 2013, enmendando la Ley del CEN.

2. Las Partes demandadas son:

a. **Honorable Luis García Pelatti**, en su capacidad oficial como Presidente de la Junta de Planificación, con dirección física en Centro Gubernamental Minillas, Torre Norte, Piso 16, Santurce, Puerto Rico, y dirección postal en PO Box 41119, San Juan, PR00940-1119.

b. **Junta de Planificación (JP)**, es una agencia gubernamental que fue creada mediante la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, 23 LPRA §§ 62 *et seq.* La JP es un componente de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico con la capacidad de demandar y comparecer ante todos los tribunales de justicia. 23 LPRA § 62j. Tiene oficinas en Centro

Gubernamental Minillas, Torre Norte, Piso 16, Santurce, Puerto Rico, y su dirección postal es PO Box 41119, San Juan, PR00940-1119.

II. VEHÍCULO PROCESAL

3. La demanda de epígrafe se presenta al amparo de las Reglas 54, 57 y 59 de las de Procedimiento Civil.
4. La Regla 54 establece el procedimiento para la expedición del auto de *mandamus*. Esta preceptúa que cuando se solicite dicho remedio y el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo, el tribunal podrá ordenar perentoriamente la concesión del remedio; de otro modo, ordenará que se presente una contestación y tan pronto sea conveniente, celebrará una vista, recibiendo prueba, si es necesario, y dictará su decisión prontamente. 32 LPRA Ap. II R.54.
5. El auto de *mandamus* se utiliza para requerirle a una persona, agencia, o tribunal de inferior jerarquía el cumplimiento de algún acto que forma parte de sus deberes y atribuciones. Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA § 3421; Acevedo Vilá v. Aponte Hernández, 168 DPR 443, 454 (2006); Báez Galib y otros v. CEE, 152 DPR 382, 391-92 (2000). Este deber ministerial, aunque inmanente al auto de *mandamus*, no tiene que ser necesariamente expreso, pues tal supuesto reduciría la función exclusiva de este Tribunal de interpretar la Constitución y las leyes. Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 DPR 407, 418 (1982), Asoc. Maestros V. Dpto.o de Educación, 178 DPR 253 (2010).
6. La Regla 57 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 57, y el Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA § 3521 *et seq.*, regulan los recurso de interdicto o injunction.
7. Esta Regla 57 dispone que para expedir una orden de entredicho provisional o *injunction* preliminar, el Tribunal deberá considerar los siguientes criterios: (1) la naturaleza del daño a que está expuesto la parte peticionaria; (2) la irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca; (4) la probabilidad de que la causa se torne académica; (5) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita; y (6) la diligencia y buena fe con que ha obrado la parte peticionaria. 32 LPRA Ap. V R. 57. Véase, además: Pérez Vda. Muñiz, *supra*, 151 DPR en la pág. 372; Misión Ind. PR v. JP y AAA, 142 DPR 656, 679-80 (1997). PR Telephone Co. v. Tribunal Superior, 103 DPR 200, 202 (1975); Mun. de Ponce v. Gobernador, 136 DPR 776 (1994).

8. Por su parte, la Regla 59 regula la sentencia declaratoria. A través de dicha regla los Tribunales tienen autoridad para declarar derechos en un proceso judicial en el cual los hechos alegados demuestran que existe una controversia sustancial entre partes que tienen intereses legales adversos, sin que medie lesión previa de los mismos con el propósito de disipar la incertidumbre jurídica y contribuir a la paz social. Su objetivo es proveer al ciudadano un mecanismo procesal mediante el cual pueda anticiparse a dilucidar ante los tribunales los méritos de cualquier reclamación que pueda representar un peligro potencial en su contra. J. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal, 2da ed., Publicaciones JTS, 2011, Tomo V, pág. 1788.

9. La sentencia declaratoria, el *mandamus* y el *injunction*, son los recursos judiciales que se usan con más frecuencia para revisar la validez de la aplicación de un reglamento administrativo. Centro Unido de Detallistas v. Comisión de Servicios Público, 174 DPR 174, 185 (2008). Esto se debe a que “la acción de impugnación reglamentaria provista por la L.P.A.U. es distinta de cualquier proceso que pueda entablar un ciudadano agraviado por la acción de una agencia, bien tras un procedimiento de adjudicación o a raíz de la aplicación de un reglamento que, a su entender, carezca de validez”. *Íd.*

10. Ley del CEN reconoce las acciones judiciales y administrativas de los ciudadanos como un **instrumento esencial y deseable** para lograr y garantizar los objetivos de **conservación y preservación** de la RNCEN. Por ello, las personas “con interés o dedicados a la conservación y preservación de los valores naturales del CEN [...] **podrán presentar solicitudes de mandamus o interdicto contra cualquier agencia pública con deberes bajo esta Ley con el objetivo de que se cumpla con los mismos.**” 15 LPRA §5108a (2015)(énfasis suplido.)

III. HECHOS RELEVANTES

11. El 25 de junio de 2012, fue aprobada la Ley de la Gran Reserva Natural del Corredor Ecológico del Noreste (Ley Núm. 126 de 2012). Esta ley declaraba y designaba todo terreno público y patrimonial perteneciente a cualquier agencia, corporación pública o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico en la hoy RNCEN, como reserva natural. A su vez, establecía como política pública la preservación, conservación y restauración de todos los terrenos en la RNCEN, independientemente de si eran públicos o privados".

12. El 13 de abril de 2013, la Asamblea Legislativa enmendó la Ley 126 mediante la Ley Núm. 8 de 2013. Esta ley declaró como política pública del Gobierno de Puerto Rico la preservación, restauración y conservación del CEN y lo designó como reserva natural en su

totalidad. En la exposición de motivos de la Ley 8-2013, la Asamblea Legislativa reconoció “el valor excepcional del CEN, entendiendo que es necesario y de suma importancia asegurar su conservación, **en su totalidad y de forma inequívoca, mediante legislación**, para garantizar su disfrute por las presentes y futuras generaciones de puertorriqueños y adelantar de esta manera el desarrollo sostenible de nuestra Isla”. Ley 8-2013 (énfasis suplido).

13. Para lograr sus objetivos de conservación, la Ley ordena la protección de las cuencas hidrográficas del CEN mediante la adopción de un Área de Planificación Especial (APE)

en los terrenos que drenan hacia el CEN y que forman parte de su cuenca hidrográfica [...] Se deberá dar prioridad a la conservación y restauración, y en donde sea posible, persiguiendo la funcionalidad ecológica, a la preservación de una franja mínima de veinte (20) metros de ancho medidos en proyección horizontal a ambos lados de los cauces de los ríos, quebradas y sus afluentes en la cuenca hidrográfica de la Reserva Natural del CEN, desde su nacimiento hasta unirse con los terrenos designados como reserva natural, sin incluir en ninguno de los casos, estructuras residenciales, comerciales o industriales o partes de éstas que existan al presente.

12 LPRA §5108 (2015) (énfasis suplido).

14. El 28 de enero de 2015, los demandantes sostuvieron una reunión con funcionarios de la JP, para presentarles y discutir las propuestas preliminares contenidas en el Plan Integral preparado por la agencia a los fines de cumplir con lo dispuesto en la Ley de la RNCEN. La Coalición sometió una carta el 30 de enero señalando que lo propuesto por la agencia que conllevaba a incumplimientos con lo dispuesto en la Ley 126, específicamente, por los terrenos que dejaba fuera de la APE y de los usos que no debían ser permitidos.

15. El 29 de julio de 2015, la Coalición Pro CEN sometió un memorial a la JP con comentarios escritos sobre el Plan Sectorial, identificando varias de las deficiencias señaladas previamente y comunicadas a la agencia desde enero de 2015, y por las cuales el documento no cumplía con lo ordenado en la Ley 126.

16. El 25 de febrero de 2016, la JP emitió una notificación sobre la Resolución PU-002-CEN-24-(23) del 22 de diciembre de 2015, adoptando el documento titulado *Planes Sectoriales y Reglamentos para la Reserva Natural Corredor Ecológico del Noreste y Áreas Adyacentes*, Reglamento 8705 del 1ro de marzo de 2016 (Aprobado por JP) (en adelante, Reglamento 8507). El 1 de marzo, emitió un aviso público, haciendo disponible e informando sobre la vigencia del Plan Sectorial.

17. El 31 de marzo se presentó un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones mediante el cual se impugnó la aprobación del Reglamento 8507. El Tribunal dictó Sentencia

mediante la cual resolvió que carecía de jurisdicción para atender el recurso presentado. Reconoció el Foro, que la controversia presentada a su consideración versaba sobre la inclusión en el Reglamento de “disposiciones contrarias a la política pública de preservación, conservación y restauración establecida en la Ley de la Reserva Natural del Corredor Ecológico del Noreste”. Así las cosas, el Tribunal indicó que su determinación no impedía que “cualquier persona afectada por la aplicación de un reglamento aprobado por un organismo administrativo impugne en cualquier momento su validez constitucional ante el Tribunal de Primera Instancia”. Coalición Pro CEN v. JP, KLRA201600335 (Sentencia del 22 de abril de 2016).

IV. SOLICITUD DE MANDAMUS Y SENTENCIA DECLARATORIA

18. La Ley le ordenó a la JP proteger mediante reglamentación los terrenos que forman parte de la cuenca hidrográfica del CEN para que “la clasificación, calificación y prácticas de manejo a utilizarse en ellos, ayuden a evitar o reducir los impactos del desarrollo urbano y ayuden a garantizar así las funciones e interrelaciones existentes entre los ecosistemas montañosos y fluviales de la Sierra de Luquillo” que incluyen el Bosque Nacional El Yunque y los ecosistemas costeros y marinos de la RNCEN. 12 LPRA §5108 (2015).

19. La JP actuó de manera *ultra vires* al no seguir el mandato expreso de la Ley al aprobar su reglamento administrativo, por lo que las disposiciones del reglamento que contravienen la Ley son nulas.

20. Contrario al claro mandato de la Ley 126-2012, la JP excluyó partes sustanciales de las cuencas hidrográficas de la RNCEN en el Reglamento 8705. La agencia no tiene discreción para proteger parcialmente aquello que la ley le ordena proteger de manera cabal y sin condiciones.

21. La JP delimitó una zona denominada *Áreas Adyacentes a la Reserva Natural del Corredor Ecológico del Noreste* (AARNCEN) y no la designación propia o expresa de una APE. El concepto APE es el utilizado por el Programa de Manejo de la Zona Costanera de Puerto Rico, administrado por la Junta de Planificación y el DRNA, así como el ordenado por la propia Ley de la RNCEN.

22. La JP violentó también el mandato expreso de preservar, conservar y restaurar la RNCEN al permitir usos que directa y abiertamente contradicen el tenor literal de la ley que crea la reserva y los propósitos que esta persigue.

23. El Reglamento 8507 identificó a la **ganadería como una fuente de presión que ha tenido impactos “sobre la compactación y la erosión de los suelos, la sedimentación, y la**

contaminación de los cuerpos de agua y la posible destrucción de nidos de tortugas marinas” en la RNCEN. Reglamento 8705, en la pág. 160-61.

24. Bajo el plan aprobado por la JP, la ganadería y la agricultura están permitidas en los distritos calificados como de Conservación Ecológica (CE-CEN), lo cual representa prácticamente la totalidad de la Reserva. Autorizar este uso en esta área natural protegida es claramente contrario a los propósitos de conservación del CEN.

25. El interés público del Pueblo de Puerto Rico, esbozado con absoluta claridad mediante la Ley 126-2012 y sus enmiendas, está en la **preservación, conservación y restauración** de la RNCEN. La JP ignoró el claro mandato de la Ley de la RNCEN al autorizar usos que son abiertamente incompatibles con la protección y conservación de la reserva y al fallar con su obligación de proteger la totalidad de la cuenca hidrográfica de la RNCEN y los terrenos que drenan a esta.

26. Al permitir en la reserva usos contrarios a la conservación del CEN y dejar sin protección los terrenos de su cuenca hidrográfica, la JP actuó de forma contraria al espíritu, objetivos y tenor literal de la Ley 126, amenazando así la conservación, protección y restauración de los valores ecológicos, ambientales, estéticos y económicos del CEN en perjuicio de los demandantes y toda la ciudadanía.

27. En la alternativa, se sostiene que de no ser aplicable el *mandamus*, el único remedio disponible para evitar un daño irreparable al medioambiente es la concesión de un *injunction*. Dejar fuera estos terrenos, así como permitir que continúen que usos que la propia JP ha reconocido como adversos a sus ecosistemas, afectará integridad de la RNCEN, lo cual constituye un claro daño ambiental. Recordemos que “sólo en raras ocasiones el daño ambiental puede ser adecuadamente compensado mediante la indemnización a obtenerse como resultado de una acción de daños y perjuicios. El carácter permanente de este tipo de daño lo hace generalmente irreparable”. Mun. de Loíza v. Sucns. Suarez, 154 DPR 333, 368 (2001) (*citando a Amoco Production Co. v. Gambell*, 480 U.S. 531, 545 (1987).) Los aquí demandantes no tienen otro remedio disponible que impugnar esta parte del Reglamento, pues de mantenerse estas disposiciones no se aplicarían las medidas necesarias para la protección y conservación de la RNCEN en una porción significativa de los terrenos aledaños a la reserva. Este Tribunal, pues, debe ordenarle a la JP que incluya de los terrenos de la cuenca hidrográfica en la APE y que desista de autorizar la agricultura y ganadería en la RNCEN, para evitar un daño irreparable al

medioambiente. Este Tribunal debe de paralizar la vigencia del reglamento hasta tanto el mismo se atempere a los requisitos impuestos por la ley.

POR TODO LO CUAL, muy respetuosamente se solicita de este Tribunal declare **HA LUGAR** la presente Demanda y en consecuencia: (1) ordene a la Junta de Planificación que, delimite y declare la totalidad de la cuenca hidrográfica de la RNCEN como un APE, asignando así la clasificación y calificación de todos estos terrenos por vía de aquellos usos permitidos en esta ley; (2) ordene a la JP a que solo autorice aquellos usos dirigidos a preservar, conservar y restaurar los terrenos de la RNCEN calificados bajo un distrito de Conservación Ecológica (CE-CEN), en sustitución a las actividades de ganadería y agrícolas; (3) declare nulas las secciones del Reglamento 8705 que excluyen terrenos que forman parte de la cuenca hidrográfica de la AARNCEN, así como la Sección 6, Art. 7.03, que permite los usos agrícolas y de ganadería en la zonas de la RNCEN calificadas bajo un distrito de Conservación Ecológica; (4) ordene la paralización de la vigencia del reglamento hasta tanto el mismo se atempere a los requisitos impuestos por la ley así como cualquier otro remedio que en derecho y Justicia proceda.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 10 de agosto de 2016.

f/David Rodríguez Andino
DAVID RODRÍGUEZ ANDINO
Colegiado Núm. 18947 /RUA Núm. 17614
Asociación Nacional de Derecho Ambiental
Urb. Floral Park
415 Calle Padre Rufo
San Juan, PR 00917
Tel: (787) 310-5769 / Fax: (787) 966-7849
david@rodriguezandino.com

f/Héctor Javier Claudio Hernández
HÉCTOR J. CLAUDIO HERNÁNDEZ
Colegiado Núm. 18,947 /RUA Núm. 19,537
Asociación Nacional de Derecho Ambiental
HC 20 Box 26257
San Lorenzo, PR 00754
Tel. (787) 366-2135 / Fax: N/A
hclaudiohernandez@gmail.com

f/Verónica González Rodríguez
VERÓNICA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Colegiada Núm. 18443/RUA Núm. 17143
SERVICIOS LEGALES DE PR
Unidad de Trabajo Comunitario
PO BOX 9134
San Juan PR 00908-9134
Tel. 787-728-8686
Fax 787-268-5776
vgonzalez@servicioslegales.org

La parte aquí compareciente está exenta del pago de derechos y aranceles en virtud de la Ley 122 del 9 de junio de 1967, según enmendada, por estar representada por Servicios Legales de Puerto Rico, Inc. 3 LPRA § 1500